



Resolución Viceministerial

Nro. **0030** -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **25 OCT. 2019**

VISTO; el Informe N° 008-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-CATL de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios de fecha 14 de octubre de 2019 y el Informe Legal N° 1135-2019-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 2297-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 12 de abril de 2017 la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante SBN), solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante DGAAA) informar si el predio respecto del cual la empresa Omay S.A.C. (en adelante la recurrente) solicitó otorgamiento del derecho servidumbre, se superpone sobre tierras de capacidad de uso mayor forestal y si sobre el referido predio se ha otorgado alguna concesión forestal, con la finalidad de evaluarse la procedencia de dicha solicitud;

Que, a través de Oficio N° 054-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN de fecha 08 de mayo de 2017, la Dirección de Evaluación de Recursos Naturales (en adelante DERN) de la DGAAA remitió a la SBN el Informe Técnico N° 068-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN, en el cual se concluye que el área del predio sobre el cual se ha solicitado el otorgamiento de servidumbre (6' 864,087.45 metros cuadrados), son tierras de protección, con limitación por suelo y riesgo (Xse), en una proporción de 100%;

Que, con fecha 28 de agosto de 2019, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 054-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN, debido entre otros, a que éste lo deja en estado de indefensión y le imposibilita continuar con el procedimiento de servidumbre administrativa;

Que, mediante Carta N° 439-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA de fecha 06 de setiembre de 2019, la DGAAA le comunica a la recurrente, que la DERN ha concluido que su recurso de reconsideración es inadmisibles, conforme consta en el Informe N° 043-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN-DORA, debido a que el Oficio N° 054-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN, solo contiene un acto de información remitido a la SBN y porque además la recurrente no cuenta con un procedimiento administrativo iniciado ante la DERN;

Que, a través de escrito presentado el 27 de setiembre de 2019, la recurrente interpuso queja por defecto de tramitación contra la Carta N° 439-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, señalando que ésta última los limita acceder a la vía recursal¹, imposibilitándola a proseguir con el procedimiento administrativo y dejándola en estado de indefensión;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444) dispone que: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los

¹ Referido a que se vería impedida de interponer recursos administrativos.



deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”;

Que, en consecuencia, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal, por lo cual el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento; se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, asimismo, en el segundo párrafo del numeral 169.2 del artículo 169 del referido TUO de la Ley N° 27444, establece que la autoridad superior resuelve la queja, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, por ello de conformidad con el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, mediante Informe N° 008-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA la DGAAA formuló sus descargos, manifestando lo siguiente:

- El numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Al respecto, la DGAAA señala que mediante Oficio N° 054-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN, sólo se brindó información a la SBN contenida en sus archivos como mapas de suelos y capacidad de uso mayor, en relación al predio sobre el cual la recurrente solicitó el otorgamiento de derecho de servidumbre, por lo cual no puede señalarse que dicha información haya dejado en indefensión a la recurrente.
- La DERN al momento de emitir el Oficio N° 054-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN a la SBN, no tomó ninguna decisión o realizó un análisis de juicio sobre el pedido de información formulado por la SBN, sino que brindó información técnica contenida en los mapas de Suelos y Capacidad de Uso Mayor, a escala 1:35,000 correspondiente a la zona donde se encuentra el predio, conforme se detalla en el Informe Técnico N° 067-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DERN. Por ello, el recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 054-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA devino en inadmisibles, pues es inimpugnables.

Que, de acuerdo a lo señalado por la DGAAA, el Oficio N° 054-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN, no es un acto administrativo o de trámite que ponga fin o paralice el procedimiento que la recurrente inició solicitando el otorgamiento de derecho de servidumbre y menos la deja en estado de indefensión como ésta alega, pues dicho oficio contiene un acto de trámite entre entidades;





Resolución Viceministerial

Nro. **0030** -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **25 OCT. 2019**

Que, en consecuencia, la DGAAA no incurre en defecto de tramitación al comunicar mediante Carta N° 439-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, que la DERN había concluido que correspondía denegar el recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 054-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN, pues en virtud a lo señalado en el considerando precedente, dicho acto de trámite es inimpugnable. Adicionalmente, se debe considerar que el procedimiento administrativo de servidumbre administrativa iniciado por la recurrente, no es tramitado ante la DGAAA, pues esta última a través de la DERN sólo atendió un requerimiento de información formulado por la SBN;

Que, al no contener la Carta N° 439-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA defecto de tramitación alguno, corresponde que se declare infundada la referida queja;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2015-MINAGRI; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADA la queja por presunto defecto de tramitación presentada por la empresa OMA Y S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la presente Resolución se notifique a la empresa OMA Y S.A.C. y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe),

Regístrese y comuníquese.



CARLOS ALBERTO YNGA LA PLATA
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO